



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	José Elías Rivera López
Demandado	Ferney David Montoya Vargas Wilmer Alberto Osorio Hincapié
Radicado	05001-40-03-015-2021-00983-00
Asunto	TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTES

Por ser procedente lo solicitado en el anterior escrito, este Despacho bajo las directrices señaladas en el art. 466 del C.G.P., TOMA ATENTA NOTA del embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en este proceso adelantado contra los señores Wilmer Alberto Osorio Hincapié identificado con cédula N° 71.379.961 y Ferney David Montoya Vargas identificado con cédula de ciudadanía N° 98.695.308, el cual fuera comunicado por el JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUTO DE MEDELLIN, dentro del proceso Ejecutivo allí instaurado por Lina María Zuluaga Sierra endosatario para el cobro de José Elías Rivera López, contra los aquí demandados, bajo el Radicado: 050013103 009 2021 00398 00.

Oficiese en tal sentido a dicho juzgado, haciéndole saber que, en la oportunidad procesal pertinente, se procederá de conformidad.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6206bfdd3aa02dd54c12b4081660584b15e3bc93f32b25abdf6e0a20b188daa1
Documento generado en 26/10/2022 10:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Martha Lucia Acosta de Raigosa
Demandado	Carlos Eloy Mira Ríos
Radicado	05001-40-03-015-2021-00461-00
Asunto	REQUIERE

En atención a lo solicitado por la apoderada sustituta de la parte demandante, doctora Laura Marcela Mira Zapata, esto es, terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el despacho, requiere a la parte ejecutante, para que el apoderado principal (Pedro Pablo Henao Cardona), coadyuve dicha solicitud en los términos del inciso 4 del artículo 77C.G.P. “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b0767e79f3a3179b7225b4abe8c1296d282b3ad727a685bb1ab4d22626b749b

Documento generado en 26/10/2022 10:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de octubre del año dos mil veintidós

Debido
por auto
fecha

Otros	Aprehensión
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	CAROLINA VILLEGAS PEREZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-00479-00
Asunto:	Archivo

a que
de
cuatro

de abril del año dos mil veintidós, se requirió a la parte solicitante en la presente
aprehensión garantía mobiliaria y no muestra interés para la práctica del mismo, se
ordena su archivo, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d058ef979ead14e9b946257a7c81400b9ce64e17b7a45de2590ff46b49c7a81

Documento generado en 26/10/2022 10:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Simulación Relativa
Demandante	Mario Enrique Jiménez Betancur
Demandada	Lucelly del Socorro Marín Arango CC.43.652.296 Najelly Jiménez Marín CC. 1.000.758.867
Radicado	05001-40-03-015-2022-00319 -00
Asunto	Solicitud Registro Emplazamiento

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento de las señoras Lucelly del Socorro Marín Arango, identificada con cédula N°43.652.296 y Najelly Jiménez Marín, identificada con cédula N°1.000.758.867.

El emplazamiento de las demandadas, se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el Juzgado que lo requiere, en el registro nacional de personas emplazadas, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que en su tenor literal reza:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

La información que se suministrará es la siguiente: que se necesita de la comparecencia de las señoras Lucelly del Socorro Marín Arango, identificada con cédula N°43.652.296 y Najelly Jiménez Marín, identificada con cédula N°1.000.758.867, dentro de las actuaciones procesales adelantadas en el Proceso Acción De Simulación Relativa , que en su contra ha promovido Mario Enrique Jiménez Betancur, identificado con cédula N°71.189.111 , el cual cursa bajo la radicación Número 05001 40 03 015 2022-00319 00 en el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, despacho que se localiza en la Carrera 52 Nro. 42-73, piso 15, Edificio de la Justicia José Félix de Restrepo, La Alpujarra de Medellín, Antioquia, donde es requerido para notificarlo personalmente del auto que admitió la demanda proferido el 21 de julio de 2022.

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción en el registro nacional de emplazados. Si el emplazado no comparece se le nombrará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación del auto que admitió la demanda proferido el 21 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40401bfd6e1c0bf392de67e35e514be263a1f95ae4878f04628d5a23d653959**

Documento generado en 26/10/2022 10:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Jaime Eduardo Betancur Betancur CC. 71.525.867
Demandado	Sanndy Carolina Marulanda Botero CC.43.993.304
Radicado	05001 40 03 015 2022-00564-00
Asunto	Libra Mandamiento De Pago
Providencia Interlocutorio	Nº 1973

Considerando que la presente demanda de mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, Contrato de Arrendamiento celebrado el 7 de septiembre de 2022, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, es decir, la señora Sanndy Carolina Marulanda Botero identificada con cédula 43.993.304, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de Jaime Eduardo Betancur Betancur identificado con cedula N°71.525.867 en contra de Sanndy Carolina Marulanda Botero identificado con cedula No. 43.993.304, por las siguientes sumas de dinero:

A)

MES DEL CANON ADEUDADO	VALOR DEL CANON	INTERESES MORATORIOS
Mayo de 2022	\$750.000	02 de junio de 2022
Junio de 2022	\$750.000	02 de julio de 2022
Julio de 2022	\$750.000	02 de agosto de 2022
TOTAL	\$2.250.000	

B) La suma de Dos millones doscientos cincuenta mil pesos \$1.118.940 correspondiente a la cláusula penal instaurada en el contrato celebrado, objeto de cobro por concepto de mora en el pago.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las personas accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Carlos Mario Bedoya Tamayo identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.635.213 y Tarjeta Profesional N° 240.560 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f5162ca8582e50cc8d6fdc3a133a3c0de4e324055361ff72f4d1b1080161a2**

Documento generado en 26/10/2022 09:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Jaime Eduardo Betancur Betancur CC. 71.525.867
Demandado	Sanndy Carolina Marulanda Botero CC.43.993.304
Radicado	05001 40 03 015 2022-00564-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe la demandada Sanndy Carolina Marulanda Botero identificado con cédula de ciudadanía N° 43.993.304, al servicio de LINEA DIRECTA S.A.S. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$3.600.000 pesos. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960be41fc0f8d26b7f3f3bed32f4de7c41b6714f4fb5df8af67c7e759903ce4f**

Documento generado en 26/10/2022 09:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento TUYA S.A Nit. 860.032.330-3
Demandado	Cesar Augusto Carvajal Sepúlveda CC.91.264.896
Radicado	05001 40 03 015 2022-00567-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	Nº 1975

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y el título valor aportado, esto es el pagaré N°6838351, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Cesar Augusto Carvajal Sepúlveda identificado con cedula N° 91.264.896, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de Compañía de Financiamiento TUYA S.A. Nit 860.032.330-3 en contra de Cesar Augusto Carvajal Sepúlveda identificado con cedula N° 91.264.896, por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma Once millones trescientos cincuenta y siete mil seiscientos veintinueve pesos \$11.357.629 correspondiente al pagaré N°6838351, objeto de cobro por concepto de capital insoluto.
- B) La suma de Tres millones ciento sesenta mil quinientos cincuenta y un pesos \$3.160.551 correspondientes a los intereses moratorios liquidados mensualmente causados desde el 09 de mayo de 2021 al día 14 de junio de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las personas accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO Se reconoce personería a la abogada Ana María Ramírez Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía N° 43.978.272 y Tarjeta Profesional N° 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486defa348688095dcc906b80cd47c0dd4615df0f298f854b72ab1e636fc4887**

Documento generado en 26/10/2022 09:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento TUYA S.A Nit. 860.032.330-3
Demandado	Cesar Augusto Carvajal Sepúlveda CC.91.264.896
Radicado	05001 40 03 015 2022-00567-00
Asunto	Ordena Oficiar Y Requiere

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar medida, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medidas Cautelares, indique con cuáles entidades financieras tiene vínculo el señor Cesar Augusto Carvajal Sepúlveda identificado con cedula No. 91.264.896, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se le requiere a la parte demandante, previo a decretar la medida de Embargo y posterior Secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 300-6639, de Bucaramanga, para que al despacho se permita allegar el respectivo certificado de tradición con este número de matrícula, en el cual se puede acreditar la propiedad del demandado.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33676589241f682a048d4e95e18ac569c2b0496650d634ac36107daa9f3db846**

Documento generado en 26/10/2022 09:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Nelson Albeiro De Jesús Zuluaga Lopera. CC. 71.622.039
Demandado	Bajo Tierra Construcción Y Minería S.A. Con Nit 900.110.043 –3
Radicado	05001 40 03 015 2022-00587-00
Asunto	Libra Mandamiento De Pago
Providencia	No.1657

Considerando que se subsanaron los requisitos de la presente demanda ejecutiva dando cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y como título ejecutivo aportado, hace alusión al título valor Factura que cumple con lo dispuesto en los artículos 772 y s.s. del Código de Comercio, y del cual se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de Nelson Albeiro de Jesús Zuluaga Lopera, con No. 71.622.039 en contra de Bajo Tierra Construcción Y Minería S.A. con NIT 900.110.043 –3, por las siguientes sumas de dinero, indicadas en cada una de las facturas:

Nº DE FACTURA	FECHA DE EXPEDICIÒN	VALOR DE LA FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO
C-2	11 de febrero de 2020	\$2.251.480	12 de marzo de 2020
C-3	11 de febrero de 2020	\$2.236.010	12 de marzo de 2020
C-4	11 de febrero de 2020	\$1.280.440	12 de marzo de 2020
C-36	19 de febrero de 2020	\$239.785	20 de marzo de 2020



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Total	\$6.007.715
-------	-------------

SEGUNDO: Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad legal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte accionante a Miguel Ángel Gómez Duque, abogado, identificado con C.C. 1.152.452.441 y T.P. N° 300.052 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3b9b712fd3a2a0f7c8535331327e8483ed9403d1dcf01d84763f97bce2eb15a

Documento generado en 26/10/2022 10:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Nelson Albeiro De Jesús Zuluaga Lopera CC. 71.622.039
Demandado	Bajo Tierra Construcción Y Minería S.A. Con Nit 900.110.043 –3
Radicado	05001 40 03 015 2022-00587-00
Asunto	Ordena Oficiar Y Requiere

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar medida, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medidas Cautelares, indique con cuáles entidades financieras tiene vínculo con la sociedad Bajo Tierra Construcción Y Minería S.A identificado con Nit. 900.110.043 –3 , so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25656946845efb5469dc8c57a04658a911ed8ce04c0162dbdfeda050558b68ec**

Documento generado en 26/10/2022 02:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, 26 de octubre de 2022

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Multivariedades Pr Y Cia S.A.S.
Demandado	Color Fashion International S.A.S
Radicado	05001 40 03 015 2022-00751-00
Asunto	Terminación Por Pago Total De La Obligación
Providencia	A.I. N° 1970

Con ocasión al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía, instaurado por Multivariedades Pr Y Cia S.A.S Nit.811.013.023-8 en contra de Color Fashion International S.A.S con Nit. 811.023.992-2.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del embargo y secuestro del establecimiento de comercio propiedad de la sociedad Color Fashion International S.A.S con Nit. 811.023.992-2, identificado matrícula inmobiliaria No. 21-480223-1, de la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos, en caso de que se lleguen a generar, estos serán devueltos quien se le realizó la respectiva retención.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b7a2d3bba1b6165e5844ddbd7ebd0a56e93c8c979ca988e3e4a04d9d6c4a4a**

Documento generado en 26/10/2022 10:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Eugenio Alonso Marín Vallejo CC. 71.794.152
Demandado	Julián Yepes Rendón CC. 70.194.898
Radicado	05001-40-03-015-2022-00881 - 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda Ejecutiva Singular de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8011830e88faef2ae9d001cddfd3dd908fa451ea83ab21813140ef1ca6b4d388**

Documento generado en 26/10/2022 10:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de octubre del año dos mil veintidós

Otros	Aprehensión
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	MAYERLY TATIANA MOLINA OCHOA
Radicado	05001-40-03-015-2021-01074 00
Asunto:	Requiere

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*, para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el despacho comisorio Nro. 141.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b85789798e25e54a231689f826fd39427e01a31248306f408a53b5a2ce5736**

Documento generado en 26/10/2022 10:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de octubre del año dos mil veintidós

Otros	Aprehensión
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	ANDRES FELIPE ZAPATA RIOS
Radicado	05001-40-03-015-2021-00364 00
Asunto:	Requiere

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*, para tal efecto, se solicita que manifieste al Juzgado, por la diligencia de aprehensión ordenada en auto de fecha cuatro de mayo del dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccdad2a4a41e952b3e9f2e9a2a9065489901b8ff0c54a82d4bae49b884e20d2**

Documento generado en 26/10/2022 10:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de octubre del año dos mil veintidós

Otros	Aprehensión
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	JUAN FELIPE URREA DEOSSA
Radicado	05001-40-03-015-2020-00741 00
Asunto:	Requiere

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*, para tal efecto, se solicita que manifieste al Juzgado por la diligencia de aprehensión ordenada en auto de fecha 09 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302d1d18fd391ac0495b4fb47bdf9165fabdb9f789734f78977b9f4d97396a73**

Documento generado en 26/10/2022 10:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis de octubre del año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante:	EDIFICIO BOSQUES DE MAYORCA P.H
Demandado:	MARLENY CARDENAS SALDARRIAGA
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 00879 00
Asunto:	Suspende proceso

Teniendo en cuenta el anterior escrito y considerando que la solicitud en él contenida se encuentra conforme con lo previsto en el art. 161 numeral 2° del C. G del Proceso, se accede a suspender el proceso de la referencia hasta el cinco de marzo de 2023, vencido dicho término, se reanudará de oficio el proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 163 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se accede a suspender el proceso de la referencia, a partir de la presentación de la solicitud conjunta en tal sentido y por el tiempo determinado por las partes, esto es, desde 26 de octubre de 2022 hasta el 05 de marzo de 2023. Vencido el tiempo de suspensión indicado, se reanudará de oficio el proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 163 ibídem.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN DE ORALIDAD

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b9018f6c508b990bcdcbc523392b9f93860bfb4e4e147c8eb4a70b29944fc45

Documento generado en 26/10/2022 02:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Inversiones 318 S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2021-01132-00
Asunto	TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTES

Por ser procedente lo solicitado en el anterior escrito, este Despacho bajo las directrices señaladas en el art. 466 del C.G.P., TOMA ATENTA NOTA del embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en este proceso adelantado en contra de la empresa Inversiones 318 S.A.S con Nit 900.447.409-2, el cual fuera comunicado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA, dentro del proceso Ejecutivo allí instaurado por el Banco de Bogotá S.A., contra el aquí demandado, bajo el Radicado: 050883103002 2021 00101 00

Ofíciase en tal sentido a dicho juzgado, haciéndole saber que, en la oportunidad procesal pertinente, se procederá de conformidad.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8e522adab2e36661cba2c6347733f39b59886dd81c4c1977c9b6dfa05611a7a
Documento generado en 26/10/2022 09:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de octubre del año dos mil veintidós

En	Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
	Demandante	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
	Demandado	LUIS FERNANDO MORENO CORTES
	Radicado	05001-40-03-015-2022-00256-00
	Providencia	Auto interlocutorio N° 1963
	Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte Demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por pago parcial de la obligación, que realizara el deudor, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: La apoderada de la parte demandante, no retiro el despacho comisorio N° 047, en consecuencia, no se ordena oficiar a los Jueces Civiles Municipales De Medellín Para el Conocimiento Exclusivo De Despachos Comisorios.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c2efd6225d2e9f44ff2143ce702dde7c75176e67fbc544f658c46498d338a5**

Documento generado en 26/10/2022 10:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos procesales		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	11	01	\$8.647.661
Total Costas			\$8.647.661

Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Jairo Arturo Suarez Becerra
Radicado	05001-40-03-015-2021-1077-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$8.647.661), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31aa514fb153fc942fcb5c121658008b7c644fd6efe3257a3c05737e52061e89**

Documento generado en 26/10/2022 09:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de octubre del año dos mil veintidós

Otros	Aprehensión
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	DEISY YASMIN PEREZ GOMEZ
Radicado	05001-40-03-015-2019-00518 00
Asunto:	Requiere

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*, para tal efecto, se solicita que manifieste al Juzgado, por la diligencia de aprehensión ordenada en auto de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecinueve.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8a105dfd022999729e2f4b7a2a5ba97046be0e5c67200999cd68f29f9ae983**

Documento generado en 26/10/2022 10:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de octubre del año dos mil veintidós

Otros	Aprehensión
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	KELLY JOHANA VASQUEZ TAPIAS
Radicado	05001-40-03-015-2021-01111 00
Asunto:	Requiere

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*, para tal efecto, que de cumplimiento al auto de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintidós.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0d4aab7a439dcd03e5e4c009adf5ccd95d0850b8d52b62a191e168d0061ddd**

Documento generado en 26/10/2022 10:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos procesales		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	11	01	\$15.184.552
Total Costas			\$15.184.552

Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria
Demandado	Benjamin Hernando Duque Calderón
Radicado	05001-40-03-015-2022-00207
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTOS Y DOS MIL PESOS M.L. (\$15.184.552), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d2997948f1acf900d385d57f53f2ff6748265dcc272e8e9c0fd494c34b4a7**

Documento generado en 26/10/2022 09:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante	Álvaro Diego Restrepo Larrea
Demandado	Julián Alexander Zapata Quiroz
Radicado:	05001 40 03 015 2021 00880 00
Decisión:	Requiere

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, y una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que, la apoderada de la parte demandante hizo incurrir en error al Despacho, debido a que en la providencia de fecha 03 de octubre del año 2022, se accedió a oficiar a la Eps Salud Total, con el fin de que brindará información frente al señor Jhon Alexander Corrales Cardona identificado con cédula de ciudadanía N°43.517.528.

Por lo anterior y verificado el expediente se pudo corroborar que el antes mencionado no hace parte del proceso de la referencia. En consecuencia, el despacho no expedirá el oficio ordenado mediante providencia antes citada y se requiere a la parte demandante para que adecue la solicitud de oficiar a la Eps Salud Total.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9e95d5dc4526019650f5a7322ae49929f2eea9b06f3742508e6e8bc1b4f46f**

Documento generado en 26/10/2022 02:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos procesales		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	11	01	\$213.911
Total Costas			\$213.911

Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Yunior García López
Demandado	Yuliana Andrea Machado Castaño
Radicado	05001-40-03-015-2021-00824-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS M.L. (\$213.911), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c629ea922fef6abde18fedbecb0656a1e51e3e16ad1662c21b06b8560c1a064b**

Documento generado en 26/10/2022 09:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	DANIEL SANTIAGO SUAREZ MARULANDA
Radicado	05001-40-03-015-2021-00786-00
Providencia	Auto interlocutorio N° 1976
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte Demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por pago total de la obligación, que realizara el deudor, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se ordena oficiar al JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, quienes tomaron los despachos comisorios del extinto JUZGADO TRANSITORIO DE MEDIDAS CAUTELARES DE MEDELLIN, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, si a ello hubiere lugar, en relación con el vehículo automotor de placas GWY973, marca KIA, línea RIO TAXI, Modelo 2020, clase AUTOMOVIL, Color BLANCO, Servicio Particular, Motor G4LCKE725555, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

registrado a nombre del deudor DANIEL SANTIAGO SUAREZ MARULANDA CON C.C. 1.128.419.574.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c86120354393b660996e07b78d1b202b06bf6ccaea4748b328c7ddfa0b5c68**

Documento generado en 26/10/2022 10:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de octubre del año dos mil veintidós

Otros	Aprehensión
Demandante	GMF FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	BLANCA MARLENE ARIZA
Radicado	05001-40-03-015-2021-01151-00
Asunto:	Archivo

Debido a que por auto de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, se requirió a la parte solicitante en la presente aprehensión garantía mobiliaria y no muestra interés para la práctica del mismo, se ordena su archivo, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87068fc8453ec5c5e2251d4db190e110de1b7908db564e19834e382b42d071f8**

Documento generado en 26/10/2022 10:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Jairo Arturo Suarez Becerra
Radicado	05001-40-03-015-2021-1077-00
Asunto	CORRIGE AUTO
Providencia	A.I. N° 1972

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en memorial que precede y amparado en el artículo 286 del CGP, el cual prescribe “(...) *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)*”, conforme a lo anterior, se procederá a corregir el auto interlocutorio N° 1745 del cinco (05) de octubre del año dos mil veintidós (2022), en el cual, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la parte resolutive numeral tercero, mediante el cual, se incurrió en una imprecisión en el sentido de indicar que se condenada al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la COOPERATIVA COTRAFA FINANCIERA identificada con NIT 890.901.176-3, siendo correcto a favor de Banco de Bogotá S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el interlocutorio N° 1745 del cinco (05) de octubre del año dos mil veintidós (2022), en la parte resolutive Numeral tercero, el cual quedara de la siguiente forma:

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT 860.002.964-4 Como agencias en derecho se fija la suma de \$8.647.661, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

SEGUNDO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d86fcdc7f1a5b317abec45bd1655b7e95d37369525208b439682b5b90e9499**

Documento generado en 26/10/2022 09:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S con NIT. 901.234.417-0
Demandado	CARLOS MIGUEL MAZO ALVAREZ con C.C.1.027.948.873
Radicado	05001 40 03 015 2022-00166 00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 823

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y de conformidad con el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso donde se establece el deber del juez de Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Con el fin de darle continuidad al presente proceso, se procederá con el siguiente análisis:

LA PRETENSIÓN

La abogada de la parte demandante, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía, a favor Fami Credito Colombia S.A.S con NIT. 901.234.417-0, en contra de Carlos Miguel Mazo Álvarez con cédula de ciudadanía No. 102794887, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. un millón quinientos veinte mil quinientos ochenta y cuatro pesos mlv (\$1.520.584). Por concepto de capital, representados en el pagaré número 170752 suscrito el día 16 de septiembre de 2021 y con fecha de vencimiento de 01 de octubre de 2021.
2. El monto que corresponda por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación y hasta que se realice el pago

total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso, de la siguiente manera:

- Desde el día 02 de octubre de 2021 y los que se sigan generando hasta el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

El señor Carlos Miguel Mazo Álvarez, con cédula de ciudadanía No.1027948873, de manera física, personal, libre y voluntaria suscribió de manera digital por medio de su huella dactilar un crédito representado en el pagaré número 170752 acción que le obligó solidaria e indivisiblemente al pago de una obligación crediticia, a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S, antes Créditos Hogar y Moda identificado con NIT 901.234.417-0, suscrito el día 16 de septiembre de 2021.

La entidad Andes Servicio e Certificación Digital S. A. NIT. 900.210.800-1 está legalmente facultada y certificada por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, de conformidad con los requisitos de la Ley 527-1999, Decreto Ley 0019 de 2012 y Decreto 333 de 2014, como se puede probar en los certificados anexos

Fami Crédito Colombia S.A.S, de la mano de la empresa Andes Servicio De Certificación Digital S. A. verificó y se aseguró bajo el sistema de Gear Electric SAS quien funciona como Operador Biométrico de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que efectivamente la huella dactilar registrada corresponde al tomador del crédito, es decir Carlos Miguel Mazo Álvarez, con cédula de ciudadanía No.1027948873.

Del mismo modo la autenticidad del pagaré 170752, se puede verificar por medio del instructivo anexo a esta demanda, como quiera que el documento está firmado de manera digital y la presente trata de un pagaré desmaterializado, el cual está amparado bajo Ley 27 de 1990, Ley 527 de 1999, Ley 964 de 2005, Decreto 3960 de 2010 y Decreto 2364 de 2012, mismo que le convierte en una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que bajo los preceptos de la normatividad mencionada presta mérito ejecutivo.

Concomitantemente, el deudor, suscribió la respectiva carta de instrucciones de diligenciamiento relacionada al título valor descrito en el hecho primero, misma en la cual se autorizó al demandante para diligenciar los espacios en blanco en caso de mora y hacer exigible el pago total de las obligaciones del deudor en el

lugar del cumplimiento de la obligación el cual podrá ser diligenciado por el ACREEDOR

Debido a la mora, se procedió a diligenciar el pagaré por concepto de capital hasta el 01 de octubre de 2021, por la suma de un millón quinientos veinte mil quinientos ochenta y cuatro pesos mlv (\$1.520.584). Así mismo de conformidad con la carta de instrucciones se fijó como fecha de vencimiento el 01 de octubre de 2021, y se acordó que el pago incondicional a Fami Crédito Colombia S.A. S, como legítimo tenedor y teniendo como cumplimiento de la obligación la ciudad de Medellín.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto No.392 del 8 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía a favor de Fami Credito Colombia S.A.S con NIT. 901.234.417-0, en contra Carlos Miguel Mazo Álvarez con C.C.1.027.948.873

De cara a la vinculación de la parte ejecutada al proceso, se observa que el mismo fue debidamente notificado mediante correo electrónico, enviado por la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S. el 14 de marzo de 2022, Sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré número 170752 y Carta de instrucciones.
- Certificado de Existencia y Representación Legal
- Certificado de Operador Biométrico de la Registraduría Nacional GEAR ELECTRIC S.A.S
- Certificado de ONAC para ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL S. A.
- Instructivo Visualización De Pagares Con Firma Digital
- Poder debidamente suscrito

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose mediante el envío de comunicación electrónica - correo electrónico enviado el 14 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020,

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el numeral primero literal A del auto No.392 del 8 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Por lo cual, Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución por la obligación contenida en el pagaré N°170752 a favor de la Fami Credito Colombia S.A.S con NIT. 901.234.417-0 y en contra de Carlos Miguel Mazo Álvarez con C.C. 1.027.948.873, por las siguientes sumas de dinero:

- A. un millón quinientos veinte mil quinientos ochenta y cuatro pesos m.l. (\$1.520.584), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N°170752, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de octubre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 194.001, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3b3f486ff7e1182263c49caa5b1f9237840ed73136163de7509f1eb92b95c9**

Documento generado en 26/10/2022 09:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. CON NIT.805.025.964-3
Demandada	MARIA ENEIDA SALDAÑA ESPITIA con C.C. 30.342.625.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00896 -00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 1962

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré sin número del con fecha del 21 de febrero del 2022, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor del CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. CON NIT.805.025.964-3 en contra de MARIA ENEIDA SALDAÑA ESPITIA con C.C. 30.342.625, por la siguiente suma de dinero:

- A) CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$5.729.676), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número del con fecha del 21 de febrero del 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 70.579.766 y portador de la Tarjeta Profesional 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879d2cccb1c88d2e57fed5e884b37391c60dc3fd4b99e90d70dca0756a761601**

Documento generado en 26/10/2022 10:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de octubre del año dos mil veintidós

Otros	Aprehensión
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	LUIS ANGEL HIDALGO RESTREPO
Radicado	05001-40-03-015-2021-00472 00
Asunto:	Requiere

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”, para tal efecto, se solicita que manifieste al Juzgado, por la diligencia de aprehensión ordenada en auto de fecha veintiuno de junio del dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefebc7b1fe0a5577fb0244b370b951907319b9482a64959ac939a38a0c6918c**

Documento generado en 26/10/2022 10:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de octubre del año dos mil veintidós

Otros	Aprehensión
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado	JOHN ALEXANDER GRISALES GALLEG0
Radicado	05001-40-03-015-2021 -00665 00
Asunto:	Requiere

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*, para tal efecto, se solicita que manifieste al Juzgado, por la diligencia de aprehensión ordenada en auto de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318f882072dc1173ef27c4652a7916d413642a8390b80eec1b33a595be1e2645**

Documento generado en 26/10/2022 10:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós

Por ser	Proceso	Sucesión
	Causante	José Otoniel Correa Zapata
	Interesado	Martha E. Betancur González
	Radicado	05001-40-03-015-2015-00605 -00
	Asunto	Fija Honorarios

procedente la solicitud que antecede, y de conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10-7339 de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con el artículo 363 del C.G. del Proceso, se fija como honorarios definitivos al Dr. JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO en su condición de partidor, la suma de \$400.000 los cuales serán sufragado por la parte interesada en este asunto.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db3e700da8c6cbdc260a8c57a006e67d7f27866bd8fb0f781987d7e1a20cbd70
Documento generado en 26/10/2022 09:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de octubre del año dos mil veintidós

Otros	Aprehensión
Demandante	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado	JUAN PABLO RAMIREZ LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00403 00
Asunto:	Requiere

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*, para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el despacho comisorio Nro. 75

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c8080e0b5af308f3fc3b4de954f35053fbb02d28d1117d8cca03d75d24ee08**

Documento generado en 26/10/2022 10:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de octubre del año dos mil veintidós

Otros	Aprehensión	
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	
Demandado	JEILER DUVER MENDOZA	
Radicado	05001-40-03-015-2022-00539 00	
Se a la Asunto:	Requiere	requiere parte

demandante a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”, para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el despacho comisorio Nro. 81.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22531dfadc0261d38f4914ce06d43c17f90fe51c1a3a452f2d117ab94dede81**

Documento generado en 26/10/2022 10:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, veintiséis de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Systemgroups S.A.S.
Demandado:	Ramón Dionisio Ávila De Ávila
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022-00255-00
Asunto:	SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

La parte demandante allegó memorial, en el cual aporta poder especial, amplio y suficiente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar a la empresa Systemgroup S.A.S., dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido a las profesionales del derecho doctoras Jessica Alejandra Pardo Morano identificada con cédula de ciudadanía N° 1.022.436.587 y T.P. 377.959 DEL C.S.J., Marly Alexandra Romero Camacho identificada con cédula de ciudadanía N° 1.013.657.229 y T.P. 376.467 DEL C.S.J. y Cindy Tatiana Sanabria Toloza identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.442.834 y T.P. 355.218 DEL C.S.J.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e1a95a0034218dcdf722a2e5d7f7e8638ac5117bc7d45616ffd40765dfe7b1**

Documento generado en 26/10/2022 02:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de octubre el año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	NESTOR DARIO MORENO CANO
Demandado:	FUTURTRANSPORTE S.A.S Y OMEIRA RESTREPO TORRES
Radicado:	05 001 40 03 015 2022 00892 00
Decisión:	Inadmite demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1957

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4, 89, 90 Y 434 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar un nuevo poder en el que se identifique y determine correctamente la demanda que pretende instaurar, la cuantía, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P, de modo que no haya de confundirse con otro deberán estar determinados y claramente identificados.
2. Aportará la constancia del poder de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
3. Especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado.
4. Deberá la parte demandante aportar la constancia del envió de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Igualmente, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este (...).”

5. Precisaré a cuánto asciende la cuantía de la demanda, determinaré la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 del Código General del proceso.
6. Organizaré los fundamentos de derecho conforme la legislación vigente.
7. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificaré en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicaré la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada pagare, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio
8. Cumplido lo anterior, replantearé la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva instaurada por NESTOR DARIO MORENO CANO en contra FUTURTRANSPORTE S.A.S Y OMEIRA RESTREPO TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc10993a46d1d944b8e9ab28e1e715d5615d5c3b49be90e328a7bfd5995c03b4**

Documento generado en 26/10/2022 10:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Amparo de Pobreza
DEMANDANTE	Doris del Socorro Velásquez Orrego
RADICADO	05001-4003-015-2022-00602-00
ASUNTO	DESIGNACIÓN DE ABOGADO

Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado doctor Luis Guillermo Flórez Martínez, con respecto de la justificación de no poder actuar como Curador Ad Litem en representación de la señora Doris Del Socorro Velásquez Orrego; toda vez que indica que ya se encuentra designado y notificado en más de cinco procesos como defensor de oficio, como se observa en el siguiente pantallazo aportado por el abogado Flórez Martínez.

1.	Juzgado 6°. Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Bancolombia S.A.
Demandada	: Diana Patricia Gaviria Esquivia
Radicado	: 2016-00467
2.	Juzgado 6°. Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Proceso	: Resolución Contrato de Arrendamiento Financiero (Leasing)
Demandante	: Bancolombia S.A.
Demandada	: Marcavial S.A.S.
Radicado	: 2017-00127
3.	Juzgado 11°. Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado	: Jeison A. Bustos Cano
Radicado	: 2015-00975
4.	Juzgado 14°. Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Comfámigos Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandada	: María Isabel Escobar Melo
Radicado	: 2015-00369
5.	Juzgado 15°. Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Banco de Bogotá S.A.
Demandado	: Wilson de Jesús Rojas Hernández
Radicado	: 2016-01317
6.	Juzgado 15°. Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Comfenalco
Demandado	: Carlos Alberto Hurtado Carmona
Radicado	: 2016-00976

El Despacho, admite las razones por las cuales el abogado no podrá ACTUAR como Curador Ad Litem en representación de la señora Velásquez Orrego, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., ya que, cuenta con cinco procesos como defensor de oficio, los cuales se encuentran en curso a la fecha, tal y como lo aportó en el escrito.

Por tal razón, el Juzgado designa, en su remplazo a la abogada doctora Natalia Ruiz Machado. Comuníquesele su nombramiento por medio de correo electrónico para que manifieste su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes al recibido del comunicado para los fines pertinentes. El cargo de apoderada será de forzoso desempeño y la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo.

Quien se localiza en la Dirección Vereda Portachuelos, Girardota/ nataliaruizrecuperacion@gmail.Com; Teléfono:6045808391.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2483de784caab32508f81c057d1dbc2c40229d798d745dc7a0d37a2b155d2630**

Documento generado en 26/10/2022 04:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>